

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 116.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en término municipal de Ciadueña, agregado a Barca; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, el perímetro urbano de dicho municipio; como zona infecta, los locales ocupados por animales enfermos, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos, sometiéndolos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados en lo que se refiere a ganado de cerda, destrucción de los cadáveres, se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por animales enfermos y se declarará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 9 de junio de 1950.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 117.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteriano en el término municipal de Matamala de Almazán, que fué declarada oficialmente con fecha 8 de mayo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 9 de junio de 1950.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 118.

Según me comunica el Alcalde de Renieblas, se halla recogida en dicha localidad una yegua, torda, de 1'42 metros de alzada y edad cerrada.

Lo que se hace público por medio

de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Renieblas a la venta en pública subasta de la referida yegua, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrenas de 21 de abril de 1905.

Soria 11 de junio de 1950.

El Gobernador,
1230 JESÚS POSADA.
165.—Derechos 30 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en los artículos 40 y 42 de la ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, y con propósito de continuar dando efectividad a las normas y preceptos que integran las bases de aquella orgánica disposición,

Este Ministerio se ha servido disponer lo que sigue:

Artículo 1.º A partir del curso actual, podrá ser otorgado, por las Escuelas públicas del Estado, las de la Iglesia y las privadas reconocidas, el correspondiente Certificado de Estudios Primarios a los alumnos que reúnan las condiciones exigidas y obtengan la aprobación en los ejercicios y pruebas que en esta orden se señalan. A los aspirantes que procedan de Escuelas no reconocidas o aquellos que hayan recibido enseñanza doméstica, el Certificado de Estudios Primarios les será otorgado por la misma Comisión examinadora ante la que realicen los ejercicios.

Art. 2.º Para ser admitido a esta clase de pruebas deberán los alumnos estar en posesión de los conocimientos que corresponden a los períodos segundo y tercero que determina el artículo 18 de la expresada ley de Educación.

Art. 3.º Los ejercicios a que deben someterse los aspirantes al Certificado de Estudios generales serán dos: uno, escrito, y otro, oral. Consistirá el primero en un ejercicio de compo-

sición, análisis gramatical y resolución de un problema. Consistirá el segundo en contestar a preguntas hechas por el Tribunal sobre las materias que constituyen los conocimientos de Enseñanza Primaria.

Art. 4.º En las pruebas para la obtención del Certificado de Estudios Primarios, correspondiente al cuarto período que la ley señala, junto con los conocimientos de cultura primaria correspondientes a la iniciación profesional, se añadirá un ejercicio práctico sobre la especialidad de los conocimientos que el alumno haya cursado en su respectiva Escuela.

Art. 5.º Los alumnos de las Escuelas públicas del Estado, de la Iglesia o de las privadas reconocidas que posean la Cartilla de escolaridad o documento análogo acreditativo de su aprovechamiento y de estar en posesión de los conocimientos correspondientes a los diferentes períodos que determina el referido artículo 18, quedan exceptuados de la práctica de los ejercicios señalados anteriormente, pudiendo extenderse el oportuno Certificado por el Director o Maestro de la Escuela, con el visto bueno del Inspector de la comarca.

Art. 6.º Para juzgar los ejercicios de capacitación se constituirán Tribunales, que, por tratarse de comprobar las actividades de la Escuela, estarán integrados, según dispone el artículo 40 de la ley de Educación, por las Juntas Municipales y la Inspección Profesional, figurando en ellos el Inspector de la Zona, tres representantes de la referida Junta Municipal, el Director o Directora de la Graduada o un Maestro o Maestra de la Unitaria a que pertenezca el aspirante.

Art. 7.º Los aspirantes al Certificado de Estudios Primarios que no figuren matriculados en Escuelas del Estado, de la Iglesia o privadas reconocidas actuarán ante cualquiera de los Tribunales que se constituyan en la localidad o comarca donde el solicitante resida.

Art. 8.º Las pruebas y ejercicios que se señalen habrán de realizarse con arreglo a los cuestionarios que serán aprobados por orden ministerial.

Art. 9.º Por la Dirección general de Enseñanza Primaria se dictarán

las normas necesarias para la ejecución de lo que aquí se ordena, quedando autorizada para resolver las dudas o interpretaciones que puedan surgir al poner en práctica esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 13 de mayo de 1950.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(B. O. del E. del día 10 de J.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las Reglamentaciones laborales que desarrollan lo dispuesto en el apartado primero del artículo 79 de la ley de Contrato de Trabajo señalan, por regla general, el plazo en que por las empresas debe respetarse el puesto de trabajo a los operarios o empleados enfermos; no prevén, sin embargo, la situación de aquellos trabajadores que, una vez declarados pensionistas por incapacidad permanente total o parcial derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional cuando, como consecuencia de la revisión reglamentaria de sus expedientes, son declarados con aptitud total para el trabajo.

No sólo imperativos elementos de justicia y equidad, sino también la necesidad de adecuar las revisiones de referencia con la realidad de hecho, exige se reconozca a todos los trabajadores en quienes concurren las circunstancias de que se hace mención el derecho a reintegrarse a su puesto de trabajo, en la empresa en la que prestase sus servicios al tiempo de tener lugar su baja por accidente o enfermedad profesional.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Todos los trabajadores fijos, después de haber tenido la condición de pensionistas con arreglo a la legislación de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, hubieran sido declarados aptos de nuevo para el trabajo, con arreglo a las disposiciones reglamentarias correspondientes, tendrán derecho a que por las empresas en las que prestasen servicio, al tiempo de producir

se su baja, se les reintegre al puesto de trabajo que con carácter normal desempeñasen en dicha fecha.

Art. 2.º Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, será suficiente que el trabajador se presente a su empresa, en el término de un mes desde la fecha en que hubiese sido declarado con aptitud para el trabajo, en virtud de resolución firme, quedando aquélla obligada a proporcionarle la ocupación en el término de los quince días siguientes a la fecha de dicha presentación.

Art. 3.º La presente orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, afectando asimismo a aquellos trabajadores en quienes, dándose las circunstancias previstas en el artículo primero, se hallasen en situación de paro involuntario, a cuyo efecto habrán de solicitar su reincorporación al anterior puesto de trabajo, en el término de un mes, desde la fecha de la promulgación de esta orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de mayo de 1950—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 8 de J.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la orden ministerial de 13 de mayo último sobre implantación del Certificado de estudios primarios,

Esta Dirección general se ha servido disponer lo que sigue:

1.º Los Directores de Escuelas graduadas, así como los de unitarias y mixtas, enviarán a las Juntas municipales respectivas relación nominal de los alumnos que, reuniendo los requisitos señalados en la orden ministerial referida, deseen participar en los ejercicios para la obtención del certificado de estudios primarios. A la vista de las relaciones la Junta municipal proveerá lo necesario para el nombramiento de uno o varios Tribunales, de acuerdo con lo que dispone el artículo sexto de la orden ministerial, así como para dictar la convocatoria, señalando la fecha y el lugar donde los ejercicios hayan de realizarse, teniendo en cuenta que el examen y calificación final deberán hacerse dentro de la última quincena del curso.

2.º La práctica de los ejercicios habrá de realizarse del modo siguiente:

a) El escrito será común y simultáneo para un máximo de cincuenta alumnos, quienes después de desarrollar el tema que proponga el Tribunal elegido en la misma sesión, harán un análisis gramatical del trozo que el Tribunal señale y que corresponda al ejercicio de composición que el propio alumno haya escrito; también realizará el problema designado de igual modo al comenzar la sesión;

b) Consistirá el oral en preguntas hechas por el Tribunal con arreglo a los cuestionarios publicados.

3.º La calificación de los ejerci-

cios, que será solamente de aprobado o no aprobado, comprenderá dos partes independientes, una para el escrito y otra para el oral, verificándose por votación entre los miembros del Tribunal. No podrán pasar a realizar el oral los aspirantes que previamente no hayan obtenido la aprobación del escrito y la aprobación de éste será siempre válida para convocatorias ulteriores.

4.º El Secretario del Tribunal, designado por quien presida, levantará las actas necesarias, formándose al final de las pruebas la oportuna lista de calificación, que será expuesta al público firmada por el Tribunal en pleno. De esa lista hará el Secretario tres copias certificadas, enviándose una a la Junta municipal, otra a la Inspección de Enseñanza Primaria y la tercera, en la parte que corresponda, a la Escuela donde procedan los alumnos examinados. Con arreglo a ella la Escuela correspondiente podrá expedir los certificados de estudios primarios, dando cuenta a la Inspección para que sean anotados en el Registro general de Certificados, que desde esta fecha deberá llevarse en todos los Consejos provinciales de Inspección. También en cada Escuela deberá llevarse un registro de certificados expedidos.

5.º Los Directores y Maestros que tengan alumnos a los que pueda extenderse el certificado de estudios primarios sin necesidad de someterse a las pruebas anteriores, como señala el artículo quinto de la expresada orden ministerial, lo pondrán en conocimiento de la Inspección con indicación de los justificantes o pruebas. Cartilla de escolaridad, libro de asistencia, calificación hecha por la propia escuela, ficha escolar del alumno y de las sucesivas calificaciones de ir pasando de un grado a otro el alumno exceptuado. Una vez cumplido esto, los Directores y Maestros remitirán relación nominal a la Inspección y otra a la Junta municipal, procediéndose en lo demás como se indica en el apartado anterior.

6.º El modelo del certificado es el que se inserta a continuación de estas normas, y podrá ser reproducido en una cartulina tamaño carnet para uso personal.

7.º Los Inspectores Jefes, al finalizar el curso escolar, darán cuenta a la Inspección Central correspondiente de los alumnos examinados y de los certificados expedidos, procediéndose por la Inspección Central a la unificación de todos los datos, para que esta Dirección general tenga conocimiento detallado de la realización de este Servicio nacional de cultura primaria.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid, 3 de junio de 1950.—El Director general, Romualdo de Toledo.—Sres. Presidentes de las Juntas municipales de Enseñanza Primaria e Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria.

(B. O. del E. del día 10 de J.)

Ministerio de Educación Nacional

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Sello
Huérfanos
o
Mutualidad

Reintegro

Por cuanto Don, provincia, natural, de años, ha hecho constar su suficiencia en los estudios de Educación Primaria (Obligatoria, de ampliación o iniciación profesional) previos el cumplimiento de los requisitos que determinan el artículo 42 de la ley de Educación Primaria y la orden ministerial de 13 de mayo de 1950, expidiéndosele el presente

Certificado de estudios primarios

que le habilita para obtener los beneficios señalados en las disposiciones vigentes.

En a de de 195

El Interesado, El Inspector de Enseñanza Primaria, El Presidente del Tribunal, El Director del Centro o Maestro,

(Sello del Centro)

Registrado al folio, con el núm. del libro correspondiente.

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Silverio Martínez de Azagra y Torres; Juez comarcal de esta villa en funciones del de instrucción de la misma y su partido,

Hago saber: Que el día 11 de julio próximo y hora de las doce treinta de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta del siguiente inmueble:

Mitad de una casa sita en el pueblo de Berlanga de Duero y su calle Santa Catalina, núm. 15, que mide 4'20 metros de fachada y cuatro de fondo; consta de planta baja, principal y desván; componiéndose la planta baja de portal y depósito para leña; la alta de una habitación y cocina, y el desván de dos habitaciones; que fué embargada a la penada Juliana Lafuente Muñoz, en el sumario seguido en este Juzgado con el número 36 9, sobre resistencia a la autoridad y amenazas; la cual ha sido tasada en 2.500 pesetas, para con su producto hacer pago del importe de las costas devengadas en dicha causa a que fué condenada.

Los que deseen tomar parte en la misma tendrán en cuenta: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de la tasación y que no existen títulos de propiedad, pudiendo suplirse en la forma prevenida por la ley Hipotecaria.

Dado en Almazán a 7 de junio de 1950.—Silverio Martínez de Azagra.—El Secretario, P. S., Pedro Peña. 166.—Derechos 70'30 pesetas.

AGREDA

Don Amando García Royo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 41 de la ley del Registro civil, con esta fecha he tenido a bien delegar en el Fiscal de cada término municipal para la práctica de la visita ordinaria correspondiente al actual semestre, la que deberá girar en uno de los tres últimos días del presente mes, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del reglamento de dicha ley y disposiciones complementarias, y asimismo la circular de la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado de 7 de junio de 1938, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* del día 14 de dicho mes, examinando con todo celo si se ha tenido en cuenta al practicar determinadas inscripciones de defunción, lo ordenado en el artículo 86 de la ley del Registro civil, que prohíbe consignar las circunstancias a que tal precepto se refiere, y en caso de que aparezcan consignadas, deberán proceder a tacharlas de oficio, de tal forma que solamente conste—como causa de la muerte, la fisiológica que se consigne en el certificado facultativo, haciéndose constar en el acta, las inscripciones que adoleciesen de tal defecto y que haya sido subsanado dentro de tercer día como previene el artículo 96 del citado reglamento.

Lo que se les comunica por medio de la presente, encareciéndoles el máximo celo, debiendo fiscalizar e imponer el cumplimiento de cuantos preceptos legales regulan el funcionamiento del Registro civil.

Dado en Agreda 6 de junio de 1950.—Amando García Royo. 1227

Imprenta provincial.